

228

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 191

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00095 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. -  
TELEPACÍFICO  
**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

**Asunto:** Adiciona el mandamiento de pago.

Se advierte que en la parte resolutive del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 429 del 14 de agosto de 2018, se omitió involuntariamente la orden a la parte actora de remitir por servicio postal autorizado a las ejecutadas **Districto Medical S.A., Fundación EMTEL y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, copia de la demanda, de sus anexos y del mismo mandamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 429 del 14 de agosto de 2018 en un numeral, cuyo contenido dispondrá lo siguiente:

**“SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a las ejecutadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria remítase la notificación electrónica a la que se refiere el numeral segundo anterior.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 019 DE: 04 MAR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 01 MAR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 04 MAR 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 193

Santiago de Cali, 01 MAR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. - TELEPACÍFICO  
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

**Asunto:** Decreta medida cautelar.

La apoderada judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible a folio 1 del cuaderno 2, eleva solicitud de medidas previas en los siguientes términos:

*"1. El embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente o de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea (sic) los demandados en los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional*

<i>Banco BBVA</i>	<i>Banco de Bogotá S.A.</i>	<i>Banco Bancoomeva</i>
<i>Banco AV Villas</i>	<i>Banco Caja Social</i>	<i>Banco Colpatria</i>
<i>Banco Helm Bank</i>	<i>Banco Bancolombia</i>	<i>Banco Citibank</i>
<i>Banco Corpbanca Colombia S.A.</i>		<i>Banco de Occidente</i>
<i>Banco Popular</i>	<i>Banco Davivienda S.A.</i>	<i>Western Union</i>
<i>Itaú</i>	<i>Banco Santander</i>	<i>Abn Amor-Bank</i>
<i>Banco Pichincha</i>	<i>Banco W</i>	<i>Banco Falabella</i>
<i>Banco Finandina</i>	<i>Banco Tequendama</i>	<i>Banco Bancafé</i>
<i>Banco Andino</i>	<i>Banco Popular</i>	<i>Banco Agrario</i>

*2. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de:*

*FUNDACION EMTEL  
DISTRITODO MEDICAL S. A.  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (...)"*

Para resolver la anterior solicitud, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

(...)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de bienes sujetos a registro y de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

**"Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"*

De otro lado señala el artículo 594 del Estatuto Procesal General cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

**"Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)**

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En punto a la literalidad de la solicitud de medidas cautelares que da origen a esta providencia, advierte el Despacho que el numeral 8º del artículo 595 *ibídem* dispone, en cuanto al secuestro de establecimientos de comercio y dinero:

**“Artículo 595. Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

**8.** Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

*Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.*

*La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.*

**11.** Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito (...).”

De conformidad con el anterior marco normativo en material cautelar, se examinará la procedencia del decreto de las medidas solicitadas por la parte ejecutante.

## **SOBRE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINERO**

Teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida de embargo de dinero, se tomarán como base las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago que dentro de este proceso se libró a través del auto interlocutorio No. 429 del 14 de agosto de 2018<sup>1</sup>, así:

-Frente a las solidariamente obligadas **Unión Temporal Hora 22** con NIT 900.405.868-1, la sociedad **Distritodo Medical S.A.** con NIT 805029533-0 y la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL** con NIT 817004595-2, se ordenará el embargo de los dineros que cada una posea en los establecimientos bancarios señalados en el memorial de solicitud de medidas en cualquier producto financiero o bancario, hasta por **mil doscientos sesenta millones ciento sesenta y tres mil doscientos treinta y un pesos con cuarenta centavos**

<sup>1</sup> Fls. 218 a 226 del cuaderno principal.

**(\$1.260.163.231,40)**; valor que resulta de sumar el capital y los intereses cuyo pago se ordenó en el mandamiento de pago, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

-Frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** con NIT 860524654-6, se ordenará el embargo de los dineros que esta entidad posea en los establecimientos bancarios señalados en el memorial de solicitud de medidas en cualquier producto financiero o bancario, hasta por **ciento veinticinco millones novecientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos con noventa centavos (\$125.983.149,90)**; valor que resulta de incrementar en un cincuenta por ciento (50%) el capital cuyo pago se ordenó en el mandamiento de pago.

En punto a la medida estudiada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En el evento de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado los numerales 10 del artículo 593 y 11 del artículo 595 *ibídem*, constituyendo certificado de depósito dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que emane de la secretaría del Despacho.

### **SOBRE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. en concordancia con los numerales 6 y 8 del artículo 28 del Código de Comercio, se ordenará:

-A la Cámara de Comercio de Cali que inscriba en el Registro Mercantil de la sociedad **Distribuido Medical S.A.** con NIT 805029533-0, número de Matrícula Mercantil 626526-4, el embargo del establecimiento de comercio. Una vez inscrita la medida, deberá remitirse al Juzgado certificado que refleje la inscripción. En caso de requerirse suministro de expensas para hacer efectivo el registro por parte de la autoridad encargada, la parte ejecutante deberá cancelarlas.

-A la Cámara de Comercio del Cauca que inscriba en el Registro Mercantil de la **Fundación EMTEL** con NIT 817004595-2, inscripción No. S0002472, el embargo del establecimiento de comercio. Una vez inscrita la medida, deberá remitirse al Juzgado certificado que refleje la inscripción. En caso de requerirse suministro de expensas para hacer efectivo el registro por

parte de la autoridad encargada, la parte ejecutante deberá cancelarlas.

-A la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el Registro Mercantil de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** con NIT 860524654-6, matrícula No. 00734662, el embargo del establecimiento de comercio. Una vez inscrita la medida, deberá remitirse al Juzgado certificado que refleje la inscripción. En caso de requerirse suministro de expensas para hacer efectivo el registro por parte de la autoridad encargada, la parte ejecutante deberá cancelarlas.

En cuanto a la ejecutada **Unión Temporal Hora 22** con NIT 900.405.868-1 el Despacho se abstendrá de ordenar la medida en cuestión, por tratarse de una figura contractual<sup>2</sup> que además de carecer de personalidad jurídica, no está obligada a la inscripción en el registro mercantil.

Frente a la medida de secuestro de los establecimientos de comercio de las ejecutadas se decidirá, una vez se alleguen al expediente los certificados de registro de embargo por parte de las cámaras de comercio ante las cuales éstas se encuentran inscritas en el registro mercantil.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que las ejecutadas propongan excepciones de mérito y así lo soliciten.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que la **Unión Temporal Hora 22** con NIT 900.405.868-1 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

<i>Banco BBVA</i>	<i>Banco de Bogotá S.A.</i>	<i>Banco Bancoomeva</i>
<i>Banco AV Villas</i>	<i>Banco Caja Social</i>	<i>Banco Colpatria</i>
<i>Banco Helm Bank</i>	<i>Banco Bancolombia</i>	<i>Banco Citibank</i>
<i>Banco Corpbanca Colombia S.A.</i>		<i>Banco de Occidente</i>
<i>Banco Popular</i>	<i>Banco Davivienda S.A.</i>	<i>Western Union</i>
<i>Itaú</i>	<i>Banco Santander</i>	<i>Abn Amor-Bank</i>
<i>Banco Pichincha</i>	<i>Banco W</i>	<i>Banco Falabella</i>
<i>Banco Finandina</i>	<i>Banco Tequendama</i>	<i>Banco Bancafé</i>
<i>Banco Andino</i>	<i>Banco Popular</i>	<i>Banco Agrario</i>

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **mil doscientos sesenta millones**

<sup>2</sup> Artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

**ciento sesenta y tres mil doscientos treinta y un pesos con cuarenta centavos (\$1.260.163.231,40).**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que la sociedad **Distritodo Medical S.A.** con NIT 805029533-0 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

<i>Banco BBVA</i>	<i>Banco de Bogotá S.A.</i>	<i>Banco Bancoomeva</i>
<i>Banco AV Villas</i>	<i>Banco Caja Social</i>	<i>Banco Colpatria</i>
<i>Banco Helm Bank</i>	<i>Banco Bancolombia</i>	<i>Banco Citibank</i>
<i>Banco Corpbanca Colombia S.A.</i>		<i>Banco de Occidente</i>
<i>Banco Popular</i>	<i>Banco Davivienda S.A.</i>	<i>Western Union</i>
<i>Itaú</i>	<i>Banco Santander</i>	<i>Abn Amor-Bank</i>
<i>Banco Pichincha</i>	<i>Banco W</i>	<i>Banco Falabella</i>
<i>Banco Finandina</i>	<i>Banco Tequendama</i>	<i>Banco Bancafé</i>
<i>Banco Andino</i>	<i>Banco Popular</i>	<i>Banco Agrario</i>

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **mil doscientos sesenta millones ciento sesenta y tres mil doscientos treinta y un pesos con cuarenta centavos (\$1.260.163.231,40).**

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL** con NIT 817004595-2 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

<i>Banco BBVA</i>	<i>Banco de Bogotá S.A.</i>	<i>Banco Bancoomeva</i>
<i>Banco AV Villas</i>	<i>Banco Caja Social</i>	<i>Banco Colpatria</i>
<i>Banco Helm Bank</i>	<i>Banco Bancolombia</i>	<i>Banco Citibank</i>
<i>Banco Corpbanca Colombia S.A.</i>		<i>Banco de Occidente</i>
<i>Banco Popular</i>	<i>Banco Davivienda S.A.</i>	<i>Western Union</i>
<i>Itaú</i>	<i>Banco Santander</i>	<i>Abn Amor-Bank</i>
<i>Banco Pichincha</i>	<i>Banco W</i>	<i>Banco Falabella</i>
<i>Banco Finandina</i>	<i>Banco Tequendama</i>	<i>Banco Bancafé</i>
<i>Banco Andino</i>	<i>Banco Popular</i>	<i>Banco Agrario</i>

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **mil doscientos sesenta millones ciento sesenta y tres mil doscientos treinta y un pesos con cuarenta centavos (\$1.260.163.231,40).**

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** con NIT 860524654-6 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las

siguientes entidades bancarias:

<i>Banco BBVA</i>	<i>Banco de Bogotá S.A.</i>	<i>Banco Bancoomeva</i>
<i>Banco AV Villas</i>	<i>Banco Caja Social</i>	<i>Banco Colpatria</i>
<i>Banco Helm Bank</i>	<i>Banco Bancolombia</i>	<i>Banco Citibank</i>
<i>Banco Corpbanca Colombia S.A.</i>		<i>Banco de Occidente</i>
<i>Banco Popular</i>	<i>Banco Davivienda S.A.</i>	<i>Western Union</i>
<i>Itaú</i>	<i>Banco Santander</i>	<i>Abn Amor-Bank</i>
<i>Banco Pichincha</i>	<i>Banco W</i>	<i>Banco Falabella</i>
<i>Banco Finandina</i>	<i>Banco Tequendama</i>	<i>Banco Bancafé</i>
<i>Banco Andino</i>	<i>Banco Popular</i>	<i>Banco Agrario</i>

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **ciento veinticinco millones novecientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos con noventa centavos (\$125.983.149,90)**.

**QUINTO:** Por la secretaría del Despacho **OFICIAR** a las entidades bancarias señaladas en los numerales anteriores, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Juzgado la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. **ADVERTIR** a dichas entidades bancarias que deberán constituir el certificado de depósito por el valor señalado en el numeral primero anterior, y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (numeral 10 artículo 593 C.G.P.).

**SEXTO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Cali que inscriba en el Registro Mercantil de la sociedad **Distritodo Medical S.A.** con NIT 805029533-0, número de Matrícula Mercantil 626526-4, el embargo del establecimiento de comercio. Una vez inscrita la medida, deberá remitirse al Juzgado certificado que refleje la inscripción. En caso de requerirse suministro de expensas para hacer efectivo el registro por parte de la autoridad encargada, la parte ejecutante deberá cancelarlas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio del Cauca que inscriba en el Registro Mercantil de la **Fundación EMTEL** con NIT 817004595-2, inscripción No. S0002472, el embargo del establecimiento de comercio. Una vez inscrita la medida, deberá remitirse al Juzgado certificado que refleje la inscripción. En caso de requerirse suministro de expensas para hacer efectivo el registro por parte de la autoridad encargada, la parte ejecutante deberá cancelarlas.

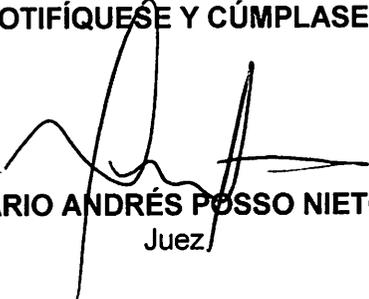
**OCTAVO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el Registro Mercantil de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** con NIT 860524654-6, matrícula No. 00734662, el embargo del establecimiento de comercio. Una vez inscrita la

medida, deberá remitirse al Juzgado certificado que refleje la inscripción. En caso de requerirse suministro de expensas para hacer efectivo el registro por parte de la autoridad encargada, la parte ejecutante deberá cancelarlas.

**NOVENO:** En razón a que no informó las direcciones para la remisión de los oficios contentivos de las órdenes de embargo referidos en los numerales anteriores, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Sobre la medida de secuestro de los establecimientos de comercio de las ejecutadas se decidirá una vez se alleguen al expediente los certificados de registro de embargo por parte de las cámaras de comercio ante las cuales éstas se encuentran inscritas en el registro mercantil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 019 DE: 04 MAR 2019  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 07 MAR 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 04 MAR 2019  
Secretaria, Yuly Lucía López Tapiero  
**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**